



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE INNOMINADO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-560/2020-
INC-1

INCIDENTISTAS: MIREYA
HERRERA GONZÁLEZ Y JUAN
RAYMUNDO BOCANEGRA
ZACARÍAS

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR MANUEL
BARRADAS CAMPOS²

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.³**

Resolución incidental que desecha de plano el presente incidente innominado al haber quedado **sin materia**; promovido por Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, en su calidad de actores en el juicio principal y militantes del Partido Revolucionario Institucional, al tenor de lo siguientes:

Índice

RESULTANDO:..... 2

¹ En adelante "PRI" por sus siglas.

² Con la colaboración de Laura Anahi Rivera Arguelles.

³ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

Antecedentes.....	2
CONSIDERANDOS:.....	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Cuestión previa.	7
TERCERO. Contexto y materia del presente incidente.	8
CUARTO. Improcedencia de la cuestión incidental.	9
RESUELVE	12

RESULTANDO:

Antecedentes.

1. **Convocatoria.** El quince de junio de dos mil veinte, el Comité Directivo Estatal del PRI, emitió la convocatoria para el proceso interno de elección de personas titulares de la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Municipal del PRI en Nogales, Veracruz, para el periodo estatutario 2020-2023.

2. **Registro de solicitud de aspirantes.** El veinticinco de junio del año en curso, se llevó a cabo el registro de las fórmulas de aspirantes para participar en el proceso interno de elección del Comité Directivo Municipal, entre otros, se registró la fórmula integrada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, declarando procedente su solicitud de registro.

3. **Impugnación interna en contra del dictamen.** Inconformes con el dictamen señalado en el punto anterior, el treinta de junio del año en curso, los ciudadanos Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, impugnaron el dictamen de procedencia de la solicitud presentada por Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno.

4. **Juicio ciudadano TEV-JDC-542/2020.** El treinta de julio, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra



Zacarías, en su calidad de militantes, presentaron una demanda de juicio ciudadano en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria por presuntamente no haber resuelto el medio de impugnación intrapartidista que interpusieron en contra del dictamen de procedencia de la solicitud de Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, así como en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, por presuntamente no haberle expedido diversas documentales.

5. **Sentencia del TEV-JDC-542/2020.** El veintiocho de septiembre, este Órgano Jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano declarando, por una parte, **infundada la omisión** de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de resolver el medio de impugnación interpuesto por Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, en contra del dictamen de procedencia de la solicitud de registro de Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, como candidatos a la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Veracruz.

6. Por cuanto hace al derecho de petición de los actores, consistente en **la omisión de la expedición de diversas documentales**, que atribuyen a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, **se escindieron tales manifestaciones y se reencauzó** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; para que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho proceda.

7. Por otro lado, en lo relativo a las manifestaciones que realizó la y el accionante en el desahogo de vista de cuatro de septiembre, en el que controvierten la notificación realizada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, se escindieron tales manifestaciones y se ordenó que se formara un nuevo juicio.

II. Del Juicio Ciudadano TEV-JDC-560/2020

8. **Demanda.** El siete de septiembre, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, promovieron juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente **CNJP-RI-VER-043/2020**, relacionada con el dictamen recaído al registro de Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, como aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del Comité del Municipio de Nogales, Veracruz, así como las notificaciones de la misma, realizadas en la instancia partidista.

9. **Turno.** En la misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-560/2020**, turnándolo a la ponencia a cargo del suscrito, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

10. En el mismo acuerdo, se ordenó a la responsable procediera al trámite de publicación de la demanda, de acuerdo con los artículos 366 y 367 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

11. **Radicación.** Mediante proveído de nueve de septiembre, el Magistrado instructor recepcionó y radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

12. **Recepción de documentación y requerimiento.** El veintitrés de septiembre, el Magistrado Instructor recepcionó



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-560/2020-INC-1

sendos escritos presentados por la parte actora a través de los cuales realiza diversas manifestaciones relacionadas con el juicio ciudadano.

13. En el mismo proveído requirió a la autoridad responsable a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, remitiera el informe circunstanciado correspondiente y la resolución emitida en el expediente **CNJP-RI-VER-043/2020**, así como la notificación efectuada a las partes.

14. La autoridad responsable remitió el trámite de publicitación, el informe circunstanciado y diversa documentación en relación con el expediente **CNJP-RI-VER-043/2020** en fecha veintitrés de septiembre.

III. Del Juicio Ciudadano **TEV-JDC-581/2020**

15. **Turno.** El veintinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral con copia certificada de la sentencia emitida el veintiocho de septiembre en el **TEV-JDC-542/2020**, a través de la cual, se determinó escindir las manifestaciones que realizaron los actores en el desahogo de vista de cuatro de septiembre, ordenó integrar y registrar la documentación con la clave de expediente **TEV-JDC-581/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del suscrito, por guardar relación con el **TEV-JDC-560/2020**.

16. **Radicación.** El seis de octubre, el Magistrado Instructor acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo.

17. **Sentencia.** El nueve de noviembre este Tribunal Electoral acumuló el expediente **TEV-JDC-581/2020** al juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2020** por ser ese el más antiguo y resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **TEV-JDC-581/2020**, al juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2020** por ser el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la notificación de la resolución partidista de rubro **CNJP-RI-VER -043/2020**.

TERCERO. Se **sobreseen** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por los actores respecto a la resolución partidista de dieciocho de agosto emitida en el expediente **CNJP-RI-VER-043/2020**.”

IV. Del presente incidente innominado

18. **Escrito de incidente.** El diez de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarias, actores en los juicios **TEV-JDC-560/2020** y **TEV-JDC-581/2020**, respectivamente.

19. Mediante el cual, solicitan que se determine la fecha y hora de presentación del escrito de demanda, por el cual, los ahora incidentistas promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente **CNJP-RI-VER-043/2020**.

20. **Turno.** El once de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente incidental innominado con la clave **TEV-JDC-560/2020-INC-1** y turnarla al Magistrado José Oliveros Ruiz, al fungir como instructor en el juicio principal a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

21. **Recepción y radicación.** Mediante proveído de quince de



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-560/2020-INC-1

septiembre, el Magistrado Instructor recepcionó y radicó el incidente innominado en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

22. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente incidente innominado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁴, 413, fracción XVIII, del Código Electoral Local, así como el numeral 19, fracción XIV, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Cuestión previa.

23. Sin soslayar que por Decreto 580 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio de 2020, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y se establece una nueva denominación a los medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano colegiado.

24. Sin embargo, se invoca como hecho notorio que el veintitrés de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional el Decreto 576 de reforma a la Constitución local, de cuyo artículo Tercero Transitorio derivó la emisión del citado Decreto 580 de reforma al Código Electoral local.⁵

25. Consecuentemente, al haberse declarado inconstitucional el Decreto 576, quedan sin efectos todos sus actos derivados, en específico el Decreto 580 que reformó el Código Electoral local.

⁴ En adelante Constitución local.

⁵ Visible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-11-23/23%20de%20noviembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>.

26. Por tanto, el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución local, el Código Electoral y el Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que se encontraban vigentes de manera previa a la emisión del decreto declarado inconstitucional por la SCJN, en los términos precisados.

TERCERO. Contexto y materia del presente incidente.

27. El siete de septiembre, Mireya Herrera González y Juan Raymundo Bocanegra Zacarías, promovieron juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente **CNJP-RI-VER-043/2020**, relacionada con el dictamen recaído al registro de Mario Sergio Ariza Flores y Magdalena Silvia Meza Centeno, como aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del Comité del Municipio de Nogales, Veracruz, así como las notificaciones de la misma, realizadas en la instancia partidista.

28. Por su parte, el veintinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la sentencia emitida en el **TEV-JDC-542/2020**, a través del cual, se determinó escindir las manifestaciones que realizaron los promoventes en el desahogo de vista de cuatro de septiembre ordenó integrar y registrar la documentación con la clave de expediente **TEV-JDC-581/2020** y turnarla a la Ponencia a cargo del suscrito por guardar relación con el juicio ciudadano **TEV-JDC-560/2020**.

29. En la sentencia de nueve de noviembre del **TEV-JDC-560/2020**, se determinó acumular el juicio ciudadano **TEV-JDC-581/2020**, confirmar la notificación de la resolución partidista de



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-560/2020-INC-1

rubro **CNJP-RI-VER-043/020**, y sobreseer las demandas de dichos juicios para la protección de los derechos político-electorales, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 378, fracción IV, del Código Electoral.

CUARTO. Improcedencia de la cuestión incidental.

30. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en tal sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el caso se actualiza la prevista en la fracción X, del artículo 378 del código citado, consistente en que ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse de plano.

31. Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una resolución que emita un órgano imparcial, independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatorio para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de *Carnelutti* el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

32. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno

continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar a fondo de los intereses litigiosos.

33. Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002** intitulada **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁶

34. Luego, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso e innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio ciudadano promovido.

35. En el caso, los promoventes, en su escrito incidental, manifestaron que su escrito de demanda de seis de septiembre fue indebidamente acusado de recibido a las cero horas con diez minutos del siete de septiembre por parte del personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

36. Ello ya que, su autorizado legal acudió a las instalaciones del Tribunal Electoral el domingo seis de septiembre, en atención a que en esa fecha fenecía el término de cuatro días para promover el medio de impugnación, lo cual se realizó.

37. Siendo a través del personal de guardia y seguridad de este Tribunal Electoral, que se comunicaron con la servidora pública adscrita al área de Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la cual, recepcionó el escrito de demanda del medio de impugnación con una hora distinta a la que

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-560/2020-INC-1

correspondía, pues fue hasta que la misma se constituyó a las instalaciones del Tribunal Electoral que pudo recepcionar tal escrito.

38. Por lo que, a consideración de los incidentistas, se debía tener como fecha y hora de recepción aquella en que su autorizado legal se constituyó a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, y no aquella en que se constituyó la Ciudadana servidora pública adscrita al área de Oficialía de Partes que recibió posteriormente el escrito de demanda del juicio ciudadano.

39. Sin embargo, como se ha previamente señalado, el presente incidente ha quedado sin materia, en virtud de que este Tribunal Electoral en fecha nueve de noviembre, admitió el juicio ciudadano y resolvió la materia de controversia, en el sentido de confirmar la notificación de fecha veinticinco de agosto de la resolución partidista de rubro **CNJP-RI-VER-043/2020**, y sobreseer el resto de las demandas en lo relativo a la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por haber sido presentadas fuera del plazo legal para ello.

40. En dicha sentencia, se precisó que los promoventes refirieron que a pesar de que se constituyeron a este Tribunal Electoral a presentar su demanda el seis de septiembre, por motivos extraños a ellos, se les acuso de recibido hasta el día siguiente.

41. No obstante, se concluyó que aun tomándole como fecha de presentación como lo refieren los quejosos el seis de septiembre, ello no cambiaría el sentido de dicho asunto, puesto que de igual manera resultaría improcedente el medio de impugnación.



42. En esa tesitura, ante el cambio de situación jurídica, es claro que no existe materia para pronunciarse en el presente incidente, esto, ya que el fondo del mismo versa sobre la fecha de presentación del medio de impugnación, y, por tanto, al haberse emitido un pronunciamiento sobre dicho aspecto en el juicio ciudadano principal, ya no cabe emitir pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal Electoral.

43. Por tanto, lo procedente es **desechar** el presente incidente innominado, dado que se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral del Estado, al haber quedado **sin materia**.

44. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente innominado en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

45. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

46. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente incidente al haber quedado **sin materia**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-560/2020-INC-1

NOTIFÍQUESE; personalmente a los incidentistas; por **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **con copia certificada** de la presente resolución; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, quien emite voto concurrente, José Oliveros Ruiz, ponente en el presente asunto, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien emite voto concurrente, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe

CLAUDIA DÍAZ TABLADA

Magistrada Presidenta

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

Magistrado

**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**

Magistrado

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA

Secretario General de Acuerdos

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO AL INCIDENTE INNOMINADO DICTADO AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-560/2020 INC 1.

Si bien coincido con el sentido y las consideraciones del presente incidente dictado en el referido expediente, con fundamentos en los artículos 366 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 23, 26, 27 y 40 fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto concurrente.

Apartado de cuestión previa

Difiero de las consideraciones que sustentan dicho apartado, dado que, si bien es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió¹ las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; y en consecuencia determinó la invalidez del decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.

Derivado de la invalidez, sólo se dejaron sin efectos los artículos que reformaba dicho decreto constitucional, y subsistiría la anterior Constitución Local.

En ese sentido, en la cuestión previa en el proyecto, señala que la SCJN deja sin efectos también, tanto el Código Local Electoral como el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; y por lo tanto aplica los preceptos anteriores a las últimas reformas.

Se difiere de dicho argumento por lo siguiente:

Código Electoral de Veracruz (Decreto 580)

- Desde mi punto de vista, no puede quedar insubsistente el Código Electoral de Veracruz, dado que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente se circunscribió a las

¹ El día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el decreto 576 (Constitución local).

Resulta un hecho público y notorio que las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por diversos partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra el Decreto 580, por el que se reforma el Código Electoral de Veracruz, **aún se encuentran en sustanciación**².

En el entendido que no todas las normas legales que se reformaron por decreto 580, son derivadas de lo señalado en la Constitución Local invalidada.

De ahí que, desde mi perspectiva no podríamos pronunciarnos sobre la invalidez de la totalidad del Código Electoral como se refiere en el proyecto, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia lo indique, si es que así lo llegara a determinar.

Reglamento Interior (de 09 de octubre, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 26 de octubre)

- Tampoco se puede dejar insubsistente la totalidad del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, dado que, por principio de cuentas se trata de un ordenamiento interno, cuyas modificaciones dependen del Pleno del Tribunal, órgano máximo de dirección, quien hasta el momento no se ha pronunciado al respecto.
- Por ende, corresponde a dicho órgano máximo determinar qué normas reglamentarias sufren modificación o en su caso son invalidadas, como consecuencia de las Acciones de Inconstitucionalidad resueltas por la SCJN el pasado veintitrés de noviembre.
- Aunado a que, de la exposición de motivos del Reglamento Interno, no se advierte que la única razón para la emisión de dicha

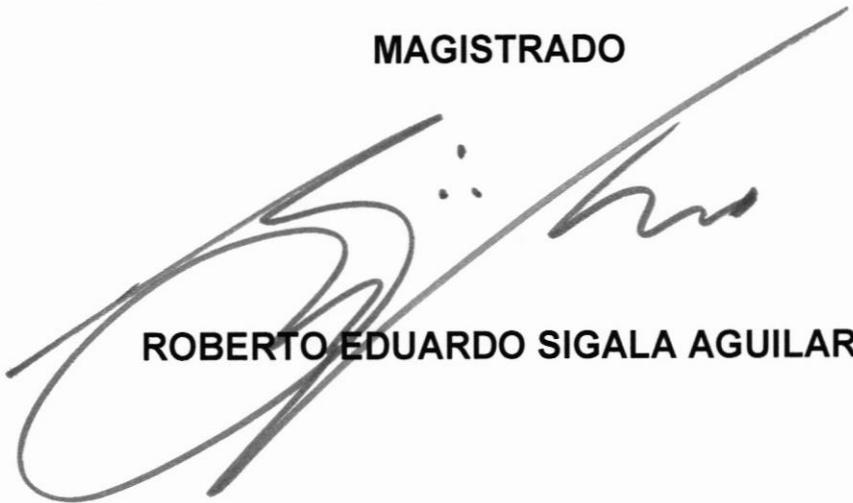
² Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la liga de internet <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx#&&aMkuZ0PeCjBssYURyr0VSvrwbLyrGGPiiYRLFakQt3Wify/i3VxLw++3SCmR1U38IXP2j7BUOK1uvSy/cHijM6fV9rSdghX79LnivW2s9w7XfKSrSdwm90mOzTs=>

normativa interna, radique en la reforma constitucional (decreto 576).

- Además de lo anterior, cabe referir que determinar inválido el Reglamento Interior en su totalidad, implica asegurar que toda normativa reglamentaria atañe a la reforma constitucional (decreto 576); sin embargo, como se puede advertir diversas modificaciones incumben al ámbito de funcionamiento interno del Tribunal Local, cuya diferenciación, como he señalado, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por ende, concluyo, si bien me encuentro a favor de que el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local anterior al decreto 576, no me es posible acompañar el criterio de aplicar tanto el Código Local anterior (decreto 577) y el Reglamento Interior (Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número Extraordinaria 418, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho). Por lo que me aparto de dichas consideraciones.

MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a surname that appears to be 'SIGALA AGUILAR'. The signature is written over a diagonal line that extends from the bottom left towards the top right.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 40 FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL INCIDENTE INNOMINADO DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-560/2020-INC-1.

Con el debido respeto de mi compañero Magistrado José Oliveros Ruíz integrante del Pleno de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto concurrente, por cuanto refiere al "Apartado de cuestión previa", en los términos siguientes:

En dicho apartado se invoca como hecho notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió¹ las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; y en consecuencia determinó la invalidez del decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.

Derivado de la invalidez, sólo se dejaron sin efectos los artículos que reformaba dicho decreto constitucional, y subsistiría la anterior Constitución Local.

En ese sentido, en la cuestión previa en el proyecto, señala que la SCJN deja sin efectos también, tanto el Código Local Electoral como el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; y por lo tanto aplica los preceptos anteriores a las últimas reformas.

¹ El día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Sin embargo, tal precisión no es la correcta, en virtud de que el Decreto 580, mediante el cual se emitió el Código Electoral de Veracruz, no puede quedar insubsistente, dado que la resolución del máximo Tribunal constitucional del país, únicamente se circunscribió a las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el decreto 576, es decir, con Constitución local.

Por cuanto hace a las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por diversos partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra el Decreto 580, por el que se reforma el Código Electoral de Veracruz, **aún se encuentran en sustanciación**².

De lo que se desprende que no todas las normas legales que se reformaron por decreto 580, son derivadas de lo señalado en la Constitución Local invalidada.

De ahí que no podríamos pronunciarnos sobre la invalidez de la totalidad del Código Electoral ni del Reglamento de este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, si bien me encuentro a favor de que el presente medio de impugnación se debe fundar y motivar en términos de la Constitución Local anterior al decreto 576, no me es posible acompañar el criterio de aplicar tanto el Código Local anterior (decreto 577) y el Reglamento Interior (Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número Extraordinaria 418, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho), toda vez que, desde

² Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la liga de internet <https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx#&&aMkuZ0PeCjBssYURyr0VSvrwbLyrGGPiiYRLFakQt3Wifv/i3VxLw++3SCmR1U38IXP2j7BU0K1uvSy/cHijM6fV9rSdghX79LnivW2s9w7XfKSrSdwm90mOzTs=>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mi perspectiva, la utilización de la fundamentación anterior a la reforma no depende de la acción de inconstitucionalidad sino de la fecha de presentación de la demanda.

De ahí el sentido de mi voto.

Xalapa, Veracruz, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.



MAGISTRADA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA